

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Pertenencia N° 2022-00701

Los documentos obrantes a folios 66 a 70 archivo 14, desglósense del presente asunto, y ubíquense en el proceso respectivo, teniendo en cuenta que van dirigidos para el proceso Ejecutivo No. 2022-00771.

No se tienen en cuenta las fotografías aportadas (fls. 73 a 75 archivo 16), para efectos de acreditar la correspondiente instalación de la valla (núm. 7, art. 375 C. G. del P.), como quiera que no se indicó de manera correcta el objeto del emplazamiento descrito en el literal f del numeral 7 ibidem; adicionalmente, se indicó de manera errada el nombre del colindante por el costado occidental, por cuanto se indicó "QUILLERMO", siendo el nombre correcto "Guillermo", de acuerdo con lo señalado en la demanda (fls. 36 y 37 archivo 12).

Las comunicaciones procedentes de la Unidad de Restitución de Tierras (fls. 97 a 99, Archivo 18 y 112 a 114, Archivo 20), Agencia Nacional de Tierras (fls. 100 y 111, Archivo 19 y 119 a 160, Archivo 22) y Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 115 a 118, Archivo 21), agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar, y póngase en conocimiento de las partes.

La inscripción de la demanda en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir (fl. 161 y 162, archivo 23), agréguese y téngase en cuenta.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en los escritos obrantes a folios 166 a 170 archivos 24 y 25, se ordena REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que se sirva dar respuesta INMEDIATA al oficio No. 1009 de 24 de abril de 2023 (fls. 89 a 91 archivo 17). Adjúntese copia del mencionado oficio con la constancia de su radicación.

No se tiene en cuenta la publicación realizada por la secretaria a folio 171 archivo 27, como quiera que se indicó de manera incompleta el número de la cédula de la primera de las demandantes relacionadas, y la última de las citadas como demandante "ANA SILVIA RODRIGUEZ CHURQUE", no es parte en este asunto, faltando relacionar a uno de los demandantes. De acuerdo con lo anterior, proceda de manera inmediata la secretaria a realizar el emplazamiento de los emplazados en debida forma.

Una vez se cumplan exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y venza el término previsto en el inciso 6 del citado numeral 7, se designará curador ad litem, conforme lo solicitado por la parte demandante en el escrito obrante a folio 174, archivo 29.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 048 fijado hoy cinco de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Verbal (pérdida de la patria potestad) N° 2024-00223

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Es de ver que se promueve la demanda para la privación o pérdida de la patria potestad, el cual es un asunto cuyo conocimiento fue asignado a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso que cita:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*

Bajo ese entendido, el asunto queda excluido de aquellos enmarcados en la especialidad de familia que se tramitan en única instancia y que están asignados al juez civil municipal del municipio donde no haya juez de familia o promiscuo de familia (núm. 6, art. 17 del C. G. del P.), como ocurre en el caso de Chía, Cundinamarca. Adicionalmente, y como quiera que la menor acá representada legalmente por su progenitora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., según se indicó en la parte introductoria de la demanda, por virtud de lo previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 ibidem, son los Jueces de Familia de Bogotá, D. C., los competentes para conocer de la presente demanda.

Sobre este último punto, es preciso indicar que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se indicó que la parte demandante tiene su dirección de notificación en la *“vía Cota piedra Chía (sic)”*, dicho lugar de residencia no establece la competencia, por no corresponder al lugar de domicilio de la menor acá representada por la demandante, pues no puede confundirse el domicilio con su lugar de notificaciones y/o residencia, puesto que obedecen a conceptos diferentes entre sí.

Al respecto, el Despacho considera del caso tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha estipulado lo siguiente:

*“el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad”* (auto de veinte (20) de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de catorce (14) de mayo de 2002 expediente 0074).

*“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los*

negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de primero (1°) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00). (Se subraya).

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 22 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 ídem, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLAZO la demanda de la referencia, por falta de competencia funcional y territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Familia de Bogotá, D. C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 048 fijado hoy cinco de abril de dos mil  
veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2015-00709

Revisados los documentos allegados por quien suscribe el anterior memorial, no se ha dado cabal cumplimiento a ordenado en auto del 6 de marzo de 2024 (fls. 112 y 113 archivo 03), ya que no se aportó el correspondiente escrito de cesión dirigido a este juzgado, y en el que se identifiquen las obligaciones objeto de cesión.

Una vez obre en el expediente el documento echado de menos, se dispondrá lo pertinente a la terminación de proceso. Téngase en cuenta que el escrito de cesión aportado va dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio, y al no determinarse la obligación objeto de ejecución, no se puede establecer que en efecto la solicitud corresponde al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 048 fijado hoy cinco de abril de dos mil  
veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Divisorio N° 2017-00483

Previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto del 9 de febrero de 2024, la memorialista allegue por intermedio de su apoderada judicial los documentos debidamente traducidos al idioma castellano, en la forma exigida por el artículo 251 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 048 fijado hoy cinco de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
Secretaria